

LEY QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO PARA LA CALIDAD (SIDOCAL)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero del 1995, la República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y que, consecuentemente, es compromisario de los Acuerdos Multilaterales sobre Mercancías, Servicios y Propiedad Intelectual;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es una obligación fundamental del Estado dominicano reconocer y garantizar a las personas el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad; así como formular y aplicar controles efectivos sobre la producción local y los bienes importados, unificando los esfuerzos e iniciativas de las instituciones públicas y privadas vinculadas directa o indirectamente con los procesos de evaluación de la conformidad o demostración de la calidad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que para facilitar y garantizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y calidad, exigidos en los mercados internacionales, resulta necesario establecer un sistema que involucre el funcionamiento eficiente de las actividades de normalización técnica, metrología, reglamentación técnica, pruebas y ensayos, acreditación y certificación, que contribuyan con el fortalecimiento de la capacidad competitiva de las organizaciones;

CONDIDERANDO CUARTO: Que por las razones antes expuestas resulta imprescindible la creación y el formal establecimiento del Sistema Dominicano para la Calidad y de los organismos que lo integran, que apoye el cumplimiento de los objetivos, propósitos y actos complementarios o derivados vinculados al campo de la calidad, en forma integral y en el marco de una visión de nación que permita enfrentar con éxito los retos provenientes de las tendencias actuales del comercio internacional y de la economía global;

VISTA: La Constitución de la República

VISTA: La Ley No. 290, del 30 de junio del 1966, que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley No. 3925, del 17 de septiembre del 1954, sobre Pesas y Medidas;

VISTA: La Ley No. 602, del 20 de mayo del 1977, sobre Normas y Sistemas de Calidad;

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 358-05, del 26 de julio de 2005, sobre Derechos del Consumidor o Usuario;

VISTA: La Ley No. 424-06, del 20 de noviembre de 2006, sobre Implementación del DR-CAFTA;

VISTA: La Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial;

VISTA: Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008 de Función Pública que crea el Ministerio de Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 48-08, del 6 de febrero de 2008, sobre Competencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Propósito de la Ley. La presente Ley tiene como propósito:

a) Establecer el **Sistema Dominicano para la Calidad**, en lo adelante "SIDOCAL", como un conjunto lógicamente ordenado y sujeto a una determinada jerarquía técnica de actividades y competencias institucionales, relativas a la metrología, normalización técnica, ensayos, certificación y acreditación, en lo adelante, "Componentes del Sistema".

b) Ofrecer todos los servicios y las asistencias especializadas, relativos a la demostración de la calidad, a fin de:

1. Promover la competitividad de las empresas nacionales.
2. Asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de evaluación de la conformidad.
3. Inducir confianza en el intercambio comercial de bienes y servicios.
4. Brindar asistencia técnica oportuna a los organismos reguladores del Estado dominicano.
5. Difundir en todo el territorio nacional una cultura de calidad.

c) Desarrollar los principios orientadores que, en materia de calidad, consagran las leyes dominicanas y determinar sus bases políticas.

d) Establecer los mecanismos necesarios que permitan garantizar a los ciudadanos disponer de bienes y servicios de calidad, a través del soporte técnico de los Componentes del Sistema.

Artículo 2. Del Ámbito La presente Ley se aplicará a todas las actividades relacionadas con la determinación directa o indirecta del cumplimiento de los requisitos establecidos en normas y/o reglamentos técnicos, tales como: muestreo, ensayo e inspección (control de la calidad), evaluación, verificación y aseguramiento de la conformidad, registro, acreditación y aprobación. Del mismo modo, esta Ley se refiere al mantenimiento y el control correctos de los equipos industriales de medición (metrología industrial) y a la verificación de los instrumentos y equipos de medición utilizados en las transacciones comerciales, de conformidad con los criterios y los requisitos definidos en los reglamentos técnicos que correspondan (metrología legal). En este sentido, se entiende que **sus** macro-ámbitos de aplicación son los Componentes del Sistema.

PÁRRAFO: Debido a que las normas técnicas proporcionan un esquema de referencia o un lenguaje técnico, homologado entre proveedores y clientes, y por cuanto están presentes y permean todas las demás actividades del SIDOCAL, la normalización técnica se considera el eje central del mismo.

Artículo 3. Esta Ley se aplicará igualmente a todos los bienes y los servicios producidos dentro del país o que ingresen desde terceros países al territorio nacional. Se incluyen también los procesos, sistemas e instalaciones de cualquier naturaleza que puedan ser definidos como parte de un proceso productivo, de almacenamiento, distribución o transportación, sin importar su lugar de ubicación en el territorio nacional.

Artículo 4. De los Fines y Objetivos del SIDOCAL. Los Componentes del SIDOCAL, actuando de manera coordinada y de acuerdo con los procedimientos, guías, normas técnicas y reglamentos internacionales, que correspondan a cada uno, tienen como finalidad demostrar, de manera fehaciente y creíble, el cumplimiento de los requisitos voluntarios o reglamentarios aplicables a los bienes y servicios, a los servicios implicados para generarlos y comercializarlos y a los procesos, sistemas e instalaciones.

Artículo 5. De lo señalado en el artículo precedente, se deduce que son fines y objetivos específicos del SIDOCAL:

- a) Orientar, ordenar y articular la participación de la administración pública y del sector privado en las actividades de evaluación de la conformidad y de promoción de la calidad, integradas al SIDOCAL.
- b) Promover la disponibilidad y el uso de los mecanismos de evaluación y demostración de la conformidad.
- c) Promover la adopción de prácticas de gestión de calidad y de formación en las empresas productoras y de servicios.
- d) Fomentar la calidad de los bienes disponibles en el mercado y de los destinados a la exportación.
- e) Propiciar la inserción cultural de la calidad, en todos los planos de la vida nacional, especialmente en el individual y en el social.
- f) Coordinar, al nivel de las instancias públicas y privadas, las medidas y las acciones necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente y los recursos naturales.
- g) Garantizar los derechos legítimos del consumidor y prevenir todo tipo de prácticas que puedan inducir a error.
- h) Articular la gestión pública y privada con todas las actividades que realicen o promuevan los Componentes del SIDOCAL, y garantizar el más alto grado de coordinación entre ellas para neutralizar las iniciativas o medidas que sean o se puedan potencialmente convertir en barreras técnicas al comercio.

Artículo 6. De los Principios del SIDOCAL. Los que siguen son los principios que rigen el SIDOCAL:

1. Equidad o Trato Nacional. Conceder a las mercancías importadas, una vez que hayan pasado las aduanas dominicanas, un trato no menos favorable que el otorgado a las mercancías idénticas o similares de producción nacional.

2. Equivalencia. Reconocimiento de los Reglamentos Técnicos de otros países, que estén conformes con las normativas y los procedimientos recomendados por las organizaciones internacionales competentes o con las recomendadas por organizaciones regionales reconocidas o con las establecidas por alguno de los actores, mediante acuerdos de reconocimiento mutuo.

3. Armonización. La República Dominicana utilizará como marco de referencia para el establecimiento de sus normas y Reglamentos Técnicos, las normas técnicas, directrices o recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes.

4. Participación. Garantizar la participación de todos los sectores de la vida nacional en el desarrollo y en la promoción de la calidad y no aplicar o incentivar medidas discriminatorias a favor de terceros.

5. Excelencia. Es obligación de las autoridades gubernamentales y del sector privado propiciar estándares de calidad, eficiencia técnica, productividad y responsabilidad social en todos los sectores de la economía y la sociedad dominicanas.

6. Información. Es responsabilidad de las entidades que conforman el SIDOCAL la difusión permanente del contenido y el alcance de sus actividades y de mantener disponible, de acuerdo con la Ley pertinente y frente a todo público, la información necesaria al respecto.

7. Transparencia. Actuar garantizando siempre el fundamento estrictamente técnico de las decisiones y no ocultar ni negar a terceros la información disponible sobre asuntos que impliquen riesgos a la salud humana, animal y vegetal o al medio ambiente.

8. Competencia leal. La funcionalidad del SIDOCAL debe estar consagrada al logro de una competencia libre, leal y sin distorsiones.

9. Equilibrio. Las actividades del Sistema responden a los intereses del país y, consecuentemente, ningún sector social o individuo podrá hacer prevalecer los suyos, lesionando el interés común, ni podrá actuar desconociendo los demás principios aquí descritos. En este sentido, los Componentes garantizan el más estricto balance de los intereses públicos y privados, representados en el SIDOCAL, y actuarán siempre en base a razones estrictamente técnicas.

Artículo 7. Se declara política de Estado, la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como factor fundamental y prioritario de la productividad, la competitividad y el desarrollo sostenible. El Estado dominicano propiciará la difusión de una cultura de calidad, a través de la educación y la formación de recursos humanos, el apoyo y el financiamiento de talleres, seminarios y foros regionales sobre los temas que trata la presente Ley. A tales fines, el Estado promoverá los usos de los medios de comunicación de masas, tanto públicos como privados.

Artículo 8. De las Definiciones. A los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se entenderá por:

1. Acreditación: Procedimiento por el cual un organismo autorizado para ello reconoce la competencia técnica de laboratorios y de organismos de certificación e inspección, para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

2. BIPM: Buró Internacional de Pesas y Medidas. Es la entidad facultada para actuar en asuntos relacionados con la metrología mundial, en particular en lo tocante a la demanda de patrones de medición, cada vez de mayor exactitud, rango y diversidad, y en la necesidad de demostrar equivalencias entre los patrones nacionales de medición.

3. Calidad: Grado en que un conjunto de características inherentes a bienes y servicios cumple con unas necesidades o expectativas establecidas, generalmente implícitas u obligatorias (requisitos).

4. Calibración: Medición repetida con regularidad para comparar un instrumento de medición contra un patrón con mayor exactitud.

5. Certificación: Procedimiento por el cual una tercera parte asegura, por escrito, que un producto, proceso, servicio o persona cumple con los requisitos especificados.

6. Certificado de Conformidad: Documento, sello o marca de conformidad, emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación reconocido, con el que se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio, debidamente identificado, está conforme con la norma o reglamento técnico que le corresponde.

7. Control de la Calidad: Parte de la gestión de la calidad orientada al cumplimiento de los requisitos normativos o reglamentarios.

8. Controles Metrológicos: Conjunto de actividades de Metrología Legal que contribuyen al aseguramiento metrológico.

9. Ensayo/Prueba: Operación técnica que consiste en la determinación de una o más características de un producto, proceso o servicio y que sigue un procedimiento especificado.

10. Evaluación de la Conformidad: Cualquier actividad relacionada con la determinación directa o indirecta del cumplimiento de los requisitos pertinentes, tales como: muestreo, ensayo e inspección (Control de la Calidad), evaluación, verificación y aseguramiento de la conformidad (declaración del proveedor, certificación), registro, acreditación y aprobación.

11. Financiamiento Básico: Corresponde a los recursos financieros requeridos para el funcionamiento operativo de una entidad y que incluye los necesarios para la representación y la participación del país en los diferentes organismos regionales e internacionales de metrología, normalización técnica y acreditación.

12. Gestión de Calidad: Actividades coordinadas para dirigir y controlar una organización, en lo relativo a la calidad.

13. Inspección: Evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen. Es acompañada, cuando sea apropiado, por mediciones, ensayos, pruebas o comparación con patrones.

14. INM: Instituto Nacional de Metrología. Término utilizado internacionalmente y que se refiere a la entidad nacional formalmente establecida para custodiar los patrones nacionales (por sus siglas en inglés: NMI, National Metrology Institute).

15. Incertidumbre: Parámetro asociado al resultado de una medición, que caracteriza la dispersión de los valores que podrían razonablemente ser atribuidos al mensurado. Los mismos procesos de materialización de las unidades de medida que se utilizan diariamente tienen limitaciones de exactitud, al igual que los de calibración, aquéllos a través de los cuales se establece la relación entre las indicaciones de los instrumentos de medida y los valores materializados por patrones.

16. ISO: Organización Internacional para la Normalización (International Organization for Standardization).

17. Producto: Es el resultado de un proceso.

18. Proceso: Conjunto de actividades mutuamente relacionadas o que interactúan, las cuales transforman los elementos de entrada en resultados.

19. Marca de Certificación: Signo distintivo a ser aplicado a productos o servicios cuyas características han sido evaluadas y comprobadas por una tercera parte competente.

20. Metrología: Ciencia de las medidas. La metrología comprende todos los aspectos, tanto teóricos como prácticos, que se refieren a las mediciones, cualesquiera que sean sus incertidumbres y los campos de la ciencia y de la tecnología en que tengan lugar.

21. Metrología Científica: Rama de la metrología que se encarga de la custodia, mantenimiento y trazabilidad de los patrones, y de la investigación y desarrollo de nuevas técnicas de medición, de acuerdo al estado del arte y de la ciencia.

22. Metrología Industrial: Rama de la metrología que se ocupa de lo relativo a los métodos de medición, medios de medición y calibración de los patrones y equipos de medición empleados en la producción, comercio, inspección y pruebas.

23. Metrología Legal: Rama de la metrología relacionada con las actividades que resultan de requerimientos establecidos en reglamentos técnicos, por el organismo competente, concernientes a mediciones, unidades de medida, instrumentos de medida y métodos de medida.

24. Norma Técnica: Documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos, procesos y métodos de producción conexos, cuya observancia no es obligatoria. Una norma puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicable a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas.

25. Normalización Técnica: Actividad que establece, con respecto a problemas actuales o potenciales, disposiciones de uso común y continuado, dirigidas a la obtención del nivel óptimo de orden, en un contexto dado.

26. Organización Internacional de Metrología Legal (OIML): Es la entidad que organiza la armonización internacional dentro de la cual se elaboran las recomendaciones para mediciones y procedimientos normalizados de verificación.

27. Patrón: Medida materializada, instrumento de medida, material de referencia o sistema de medida destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad, uno o varios valores de una magnitud para que sirvan de referencia.

28. Reconocimiento de Equivalencias: Proceso por el que se demuestra objetivamente y con bases científicas que las medidas adoptadas por el exportador en un determinado ámbito logran el nivel adecuado de especificación exigido por el importador.

29. Reconocimiento Internacional: Procedimiento mediante el cual se homologan y aceptan métodos y procedimientos relativos a las actividades de evaluación de la conformidad, mediante acuerdos multilaterales, firmados por los organismos de acreditación regionales o internacionales. Desde otra perspectiva, el reconocimiento internacional en las materias tratadas en la presente Ley se logra cuando los componentes del SIDOCAL actúan con el mayor grado de transparencia, tienen la competencia técnica exigida en cada caso y sus actividades resultan o pueden resultar equivalentes a las de otros organismos similares, mediante acuerdos entre las partes. Las condiciones de tales acuerdos, por ejemplo, los de Reconocimiento Mutuo (MRA), deben ser establecidas de modo tal que las mismas no sean menos favorables que las exigidas a terceros en una situación comparable.

30. Reglamento Técnico (RT): Documento en el que se establecen las características de un producto, proceso o método de producción con ellas relacionados, incluidas las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas.

31. Reglamento Técnico Dominicano (RTD): Es el Reglamento Técnico que ha sido oficializado por la Comisión Dominicana de Reglamentación Técnica (CODORTEC).

32. Sistema Internacional de Unidades (SI): Sistema de medición adoptado con la firma de la Convención del Metro, en 1875, y conformado por siete unidades básicas: metro, kilogramo, segundo, amperio, kelvin, mol y candela.

33. Tolerancia: Es la cantidad de variación permitida en una pieza o el total de variación admisible en una dimensión determinada. Existen tres (3) tipos de tolerancia: de magnitud, de posición y de forma.

34. Trazabilidad: Propiedad del resultado de una medición o el valor de un patrón, por el cual puede ser relacionado con los patrones de referencia, usualmente patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones, teniendo establecidas las incertidumbres.

TÍTULO II
DEL SISTEMA DOMINICANO PARA LA CALIDAD
(SIDOCAL)
CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SIDOCAL

Artículo 9. El SIDOCAL es el conjunto de Componentes o de entidades especializadas responsables de gestionar, administrar y coordinar todos los procesos y los procedimientos asociados, directa o indirectamente, a la evaluación de la conformidad o a la demostración de que las normas y los reglamentos técnicos se cumplen.

Artículo 10. El SIDOCAL estará estructurado por las siguientes unidades institucionales:

- a) El Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA).
- b) El Instituto Dominicano de Normas Técnicas (INDONORT).
- c) El Instituto Dominicano de Metrología (INDOMET).
- d) El Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC).
- e) La Comisión Dominicana de Reglamentación Técnica (CODORTEC).
- f) Los organismos evaluadores de la conformidad (entidades de certificación, laboratorios de ensayos y calibración y organismos de verificación o inspección).
- g) Los Ministerios, Direcciones Generales del Estado dominicano y otras entidades públicas que, en función de sus competencias, tienen o en el futuro puedan tener la facultad legal de expedir RT y procedimientos de evaluación de la conformidad.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (CODOCA)

Artículo 11. Se crea el Consejo Dominicano para la Calidad, en lo adelante "CODOCA", como una entidad de carácter consultivo de la Presidencia de la República, responsable de definir las políticas de calidad que sean de interés nacional en las áreas de metrología, normalización y reglamentación técnica, ensayos, acreditación y certificación, de acuerdo con las necesidades del desarrollo nacional y los lineamientos y prácticas internacionales reconocidos.

De la Composición del CODOCA

Estará conformado de la forma descrita a continuación:

- a) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad (CNC).
- b) El Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
- c) Ocho (8) delegados del sector privado (asociaciones de industrias, entidades representativas de las pequeñas y medianas empresas, cámaras de comercio y producción, asociaciones del comercio interno e importador).
- d) Un delegado técnico por cada una de los siguientes Ministerios: Industria y Comercio, Salud Pública y Asistencia Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Obras Públicas y Comunicaciones, Agricultura y Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- e) Los Directores Nacionales de INDONORT, INDOMET, ODAC y el Coordinador Técnico de la CODORTEC.
- f) Dos representantes del sector académico (universidades, institutos de investigación).

g) El Director del Instituto Nacional de Protección de los Derechos de los Consumidores (PRO-CONSUMIDOR).

h) Un delegado de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas.

PÁRRAFO I: Los miembros del CODOCA, a excepción de los responsables de los Componentes del Sistema, serán formalmente designados por las instituciones a las que pertenecen. Éstos deberán ser profesionales de amplia experiencia y formación en las materias relacionadas con los Componentes del Sistema.

PÁRRAFO II: El CODOCA podrá convocar como miembros permanentes o transitorios a otros sectores interesados.

PÁRRAFO III: Todos los miembros del CODOCA, con la única excepción de su Coordinador Técnico Nacional, estarán exentos del cobro de salarios, cuotas o aportes, vía presupuesto nacional, y serán considerados funcionarios honoríficos.

Artículo 12. De la Organización del CODOCA El CODOCA estará estructurado de la forma siguiente:

- a) Un Presidente.
- b) Un Ministerio Técnico, integrada por:
 - a. Coordinador Técnico Nacional.
 - b. Comités Técnicos Especializados.
- c. Un personal mínimo de soporte en las áreas administrativas y técnica.

Artículo 13. Del Presidente del CODOCA. El Presidente presidirá las reuniones plenarias ordinarias y extraordinarias del CODOCA y será electo por los miembros que lo componen, en forma rotatoria, cada dos (2) años. El Presidente del CODOCA podrá ser un representante del sector público o privado. Las decisiones del CODOCA serán adoptadas por la mayoría simple de los presentes y, en caso de empate, el voto del Presidente del CODOCA será decisivo.

Artículo 14. De la Secretaría Técnica del CODOCA. La Secretaría Técnica del CODOCA tendrá bajo su responsabilidad el conocimiento y la coordinación de las iniciativas relacionadas con el funcionamiento de los Componentes del SIDOCAL y cualesquiera otras funciones que sean establecidas en el Reglamento Interno del CODOCA y en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15. Del Coordinador Técnico Nacional. El Coordinador Técnico Nacional será responsable de:

- 1) Planificar, coordinar y ejecutar las iniciativas, decisiones y planes de trabajo del CODOCA e informar de ello en las reuniones plenarias.
- 2) Asistir al CODOCA en todas las materias que son de su competencia.
- 3) Servir de enlace permanente entre el CODOCA y los Componentes del SIDOCAL, en las materias que a ellos corresponden, y convocar a sus miembros a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- 4) Servir de enlace entre el CODOCA y los sectores público y privado, en lo referente a los temas que se tratan en la presente Ley.

5) Proporcionar, ante cualquier duda razonable, formalmente expresada por los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) interesados, las respuestas y la documentación pertinentes, fungiendo así como Punto de Contacto o Servicio de Información (Enquiry Point).

6) Cualquier otra función que sea considerada necesaria en el Reglamento de la presente Ley.

PÁRRAFO I. El Coordinador Técnico Nacional será nombrado mediante concurso público por el CODOCA, contando con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros. Una vez se haya seleccionado el candidato, se remitirá un informe al Presidente de la República para que éste proceda a formalizar la designación mediante Decreto Presidencial.

PÁRRAFO II. La función de **Punto de Contacto**, se refiere a cualquier duda o requerimiento de los miembros de la OMC, relativos a Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y procedimientos de Evaluación de la Conformidad, vigentes o en vías de aprobación en el país. En las deliberaciones del CODOCA, el Coordinador Técnico Nacional tendrá voz; pero no voto.

Artículo 16. De los Comités Técnicos Especializados (CTE). El Coordinador Técnico Nacional del CODOCA podrá convocar a especialistas o expertos, quienes se organizarán en un CTE para estudiar y formular recomendaciones en el ámbito específico de sus competencias legales. Se podrán formar cuantos CTE sean necesarios, de acuerdo con los requerimientos del CODOCA y las necesidades del país en materia de calidad.

Artículo 17. De las funciones del CODOCA. El CODOCA, como máximo organismo consultivo en materia de calidad, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recomendar al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento eficiente del SIDOCAL, contribuyendo a su modernización y actualización, de acuerdo con las pautas y las tendencias prevalecientes en el ámbito internacional.

b) Formular los lineamientos generales, metodologías, procedimientos y acciones específicas que deben ser adoptados para poner en ejecución la presente Ley.

c) Formular y recomendar la **Política Nacional de Calidad** al Poder Ejecutivo.

d) Elaborar y recomendar el **Plan Nacional de Calidad**, para un período determinado y actualizarlo cuantas veces se estime necesario.

e) Formular y recomendar políticas y directrices, en base a las cuales se regirán los bienes de origen local e importado, sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

f) Velar para que no se adopten ni mantengan procedimientos de evaluación de la conformidad más estrictos, que sus equivalentes en otros países, y no contribuir con la aplicación de tales procedimientos, de manera más estricta que lo necesario para cerciorarse de que el bien o el servicio se ajuste al Reglamento Técnico o a la Norma Técnica aplicable.

g) Garantizar el más alto grado de coordinación y sintonía funcional de las actividades y los programas operativos y de desarrollo de los Componentes del SIDOCAL. En este sentido:

1. Conocer y presentar al Ejecutivo, ministerios y entidades representativas del sector privado, las memorias anuales de los Componentes del SIDOCAL.
 2. Conocer y remitir al Ejecutivo y demás actores, sus proyectos, programas y planes de trabajo específicos.
 3. Dar seguimiento a la gestión de sus actividades y monitorear la eficacia de su desempeño.
 4. Hacer las recomendaciones que en materia de calidad se estimen pertinentes y oportunas a las instituciones u organismos públicos y privados y a las instancias ejecutivas de los Componentes del SIDOCAL.
 5. Recomendar la suscripción de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales, en el ámbito de sus competencias. En este sentido, coordinar la ejecución de programas y proyectos de cooperación o asistencia técnica con organismos internacionales y determinar las prioridades de aplicación de las donaciones de organismos extranjeros, para los fines previstos en esta Ley.
 6. Desarrollar cuantas actividades sean necesarias para movilizar a los distintos sectores de la sociedad dominicana, a fin de asegurar su participación en el proceso de mejoría continua de la calidad y la productividad, en los ámbitos que sean considerados prioritarios para el desarrollo sostenible del país.
 7. Promover en el país la formación, actualización y especialización de personas e instituciones, en las materias que corresponden al ámbito de esta Ley. Aumentar el nivel de conciencia pública, a través del estímulo y la promoción de la educación del consumidor, y del apoyo a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas. Contribuir al mejor posicionamiento de la imagen exterior de los productos y servicios del país mediante la promoción y el aseguramiento de la calidad de los mismos, de tal forma que **"Producido en República Dominicana"**, se convierta en un sinónimo de calidad. Recomendar a las autoridades competentes, en materia educativa, la inclusión de la temática de la calidad y de contenidos específicos, en los programas de instrucción de los distintos niveles, a fin de promover una Cultura de Normalización y Calidad en la sociedad. Promover la implementación del Sistema Internacional de Unidades (SI), en República Dominicana. Conocer, en última instancia, las apelaciones derivadas de la imposición de sanciones por violaciones de las disposiciones de esta Ley, originadas por acciones u omisiones de las entidades que integran el SIDOCAL. Dictar su Reglamento Interno de funcionamiento.
- ñ) Otras atribuciones que señale el Reglamento de la presente Ley, y que sean consideradas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del SIDOCAL.

Artículo 18. Al CODOCA corresponde designar, mediante el conocimiento y el examen de una tema, sometida indistintamente por el sector privado y el sector público, a los directores del INDONORT e INDOMET. Las designaciones deberán contar con el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del CODOCA y serán sometidas al conocimiento del Presidente de la República, quien formalizará los nombramientos con la emisión de los respectivos decretos presidenciales. En este mismo orden, el Coordinador Técnico de la CODORTEC será seleccionado, por consenso, por los representantes de los Ministerios, representadas en el CODOCA. El Poder Ejecutivo formalizará el nombramiento mediante decreto presidencial.

Artículo 19. De los Recursos. El CODOCA contará con los siguientes recursos:

- a) Una asignación presupuestaria anual del Gobierno dominicano, solicitada de acuerdo con los gastos corrientes y operativos de la Secretaría Técnica y las obligaciones y proyectos de inversión previstos para un año calendario. Estos recursos deberán siempre ser suficientes para garantizar el normal funcionamiento del CODOCA.
- b) Los fondos no reembolsables que organismos nacionales e internacionales o gobiernos tengan a bien asignarle.
- c) Los legados o donaciones legalmente aceptados.
- d) Las asignaciones anuales no reembolsables que en sus presupuestos asignen las entidades privadas que tienen representación permanente en el CODOCA.
- e) Cualquier otra fuente de ingreso no reñida con el ordenamiento jurídico vigente y que cuente con la aprobación del pleno del CODOCA.

CAPÍTULO III INSTITUTO DOMINICANO DE NORMAS TÉCNICAS (INDONORT)

Artículo 20. Se deroga la Ley No. 602, del 20 de mayo del 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad y cualquier otro contenido de ley, resolución o decreto que no esté conforme con lo que se establece en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 21. En sustitución de la **Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR)** se crea el **Instituto Dominicano de Normas Técnicas**, en lo adelante "INDONORT", como entidad estatal descentralizada, de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con sede central en la ciudad de Santo Domingo y competencia a nivel nacional, descentralizada y desconcentrada, por lo que podrá establecer dependencias u oficinas dentro del territorio nacional, según los criterios que se consideren apropiados.

PÁRRAFO: El INDONORT se regirá de manera estricta por los lineamientos, procedimientos, normas técnicas, acuerdos y convenios suscritos o adoptados por el Estado dominicano, y por los procedimientos, normas técnicas, acuerdos, directrices, guías y convenios internacionales referidos a los ámbitos que son de su competencia legal. Del mismo modo, su funcionamiento y operatividad están sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 22. De la Organización del INDONORT. El INDONORT fungirá como miembro permanente del CODOCA y **sus** funciones organizativas, operativas y técnicas estarán bajo la responsabilidad de:

- a) Un Consejo Directivo
- b) Un Director Nacional
- c) Un Subdirector Técnico Nacional
- d) Un Subdirector Administrativo y Financiero Nacional
- e) Subdirectores Técnicos Regionales
- f) Las demás áreas funcionales que se consideren necesarias

Artículo 23. Del Consejo Directivo: Composición. Se crea el Consejo Directivo como instancia deliberativa en materia de las competencias del INDONORT. Los integrantes del Consejo Directivo serán seleccionados como se especifica a continuación:

- a) Un delegado del personal técnico en funciones, de los siguientes Ministerios: Industria y Comercio, Agricultura, Salud Pública y Asistencia Social, Obras Públicas y Comunicaciones, Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (uno por Ministerio).
- b) Ocho (8) delegados técnicos, en representación de las asociaciones de industrias, cámaras de comercio y producción, pequeñas y medianas empresas.
- c) Los Directores Nacionales de INDOMET y ODAC y el Coordinador Técnico de la CODORTEC.
- d) El Director Nacional de Pro-Consumidor y un representante de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas.

e) Dos delegados, en representación de las universidades y centros de investigación.

PÁRRAFO: Los miembros del Consejo Directivo serán designados por las instituciones a las que pertenezcan, por un período de seis años, y podrán ser reelegidos sucesivamente, renovándose en forma alterna. Por cada miembro, se designará un suplente. El Consejo Directivo estará presidido por un Presidente, el cual será electo por los miembros que lo componen, en forma rotatoria, cada dos (2) años. El Presidente podrá ser un representante del sector público o privado. En caso de empate en la votación en el seno del Consejo Directivo, su Presidente ejercerá doble voto. A solicitud de los miembros del Consejo Directivo, se podrá invitar, como parte del Consejo, a cualquier otra entidad interesada en el desarrollo de la normalización técnica en el país.

Artículo 24. De las Funciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo conocerá, en plenaria, los proyectos de normas elaboradas, adaptadas, adoptadas o armonizadas y procederá a su examen y oficialización como Normas Dominicanas (NORDOM), mediante un procedimiento que será establecido en el Reglamento de la presente Ley. Los proyectos de normas serán sometidos al Consejo Directivo por el Director Nacional del INDONORT. En adición, el Consejo Directivo conocerá y examinará las iniciativas, programas de trabajo y resoluciones de la Dirección Nacional del INDONORT. Los procedimientos de funcionamiento del Consejo Directivo se definirán en su Reglamento Interno.

Artículo 25. De las Funciones del Director Nacional. El Director Nacional del INDONORT tendrá bajo su responsabilidad la ejecución y la gestión de todos los programas operativos, iniciativas, proyectos y actividades relacionados con sus competencias legales. El Director Nacional será designado para un período de seis (6) años, mediante el procedimiento que se describe en el Artículo 18, de la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de conformación del CODOCA. Los demás funcionarios y empleados del INDONORT serán nombrados por el Director Nacional, quien deberá informar oportunamente al Consejo Directivo sobre las designaciones. Las funciones específicas del Director Nacional, así como las de los demás funcionarios mencionados en esta Ley, serán descritas en el Reglamento de la misma.

Artículo 26. De las Competencias Técnicas. Las competencias técnicas del INDONORT abarcan los siguientes ámbitos de trabajo:

- 1) Coordinar, planificar y organizar las actividades de adopción, armonización, elaboración, aprobación, publicación, oficialización y divulgación de las normas técnicas, con miras a facilitar el comercio y el desarrollo industrial, servir de base a los RTD y a los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2) Elaborar programas anuales de capacitación y entrenamiento dirigidos a las empresas, al personal en funciones del sector público y a los consumidores y usuarios.

3) Cualquier otra función o competencia que guarde correspondencia con las normas y las directrices internacionales; así como con las buenas prácticas internacionales de normalización técnica.

Artículo 27. El INDONORT desarrollará la competencia técnica como organismo de certificación mediante su acreditación, en calidad de tal, por un organismo competente y reconocido internacionalmente en la materia. Al mismo tiempo, será el organismo oficial de certificación para productos, servicios, sistemas, procesos e instalaciones, cuando los mismos estén sujetos a reglamentos técnicos. La certificación por parte del INDONORT de productos, servicios, sistemas, procesos e instalaciones, sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos, es obligatoria.

Artículo 28. De las funciones. En el ámbito de la normalización técnica, el INDONORT, en virtud del reconocimiento que se le otorga y para efectos de la presente Ley, deberá, sin perjuicio de las atribuciones que le asigne el Reglamento, cumplir especialmente con las siguientes funciones:

a) Coordinar la elaboración de las normas técnicas que demande la estructura productiva, la sociedad y el comercio exterior del país, incluyendo la adopción de normas técnicas internacionales y la armonización en ámbitos supranacionales.

b) Difundir la adecuada aplicación de las normas técnicas en las distintas actividades productivas y en todo tipo de organizaciones de la sociedad dominicana.

c) Instrumentar el mecanismo más idóneo que garantice la activa participación de todos los intereses y los sectores en la elaboración de normas técnicas en los comités técnicos de normalización nacionales, regionales e internacionales.

d) Llevar un registro permanentemente actualizado de las normas.

e) Fungir como Secretaría Ejecutiva de la Comisión del Codex Alimentarius de la República Dominicana.

f) Fungir como Presidente del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

g) Suscribir convenios y acuerdos de colaboración con entidades de normalización y certificación a nivel nacional, regional o mundial.

h) Representar al país como miembro y representante exclusivo de las organizaciones regionales e internacionales de normalización técnica.

i) Promover la creación de comités y subcomités técnicos de normalización; así como de otros órganos de estudio, evaluación y control, interesados en el desarrollo de las normas técnicas, por sectores de actividad.

j) Desarrollar un programa anual de normalización técnica, con base en las necesidades del desarrollo nacional y tomando en cuenta la Política y el Programa Nacional de Calidad.

k) Promover la organización de los interesados en el desarrollo de la normalización técnica nacional y coordinarlos.

l) Promover la participación nacional en las actividades organizadas y promovidas por las organizaciones internacionales y regionales de normalización técnica.

m) Participar activamente en el proceso de conocimiento, examen y aprobación por parte de la CODORTEC de los Reglamentos Técnicos.

n) Publicar cada dos años y actualizar anualmente el Catálogo de Normas Técnicas de la República Dominicana, siguiendo estándares internacionales de ordenamiento y presentación de este tipo de publicaciones.

o) Comercializar las normas técnicas nacionales e internacionales y las publicaciones técnicas.

p) Las demás que señale el Reglamento y que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del SIDOCAL.

Artículo 29. Del Interés Público de las Normas Técnicas. Las normas técnicas, como lenguaje homologado entre proveedores y consumidores o usuarios y promotoras del desarrollo tecnológico y productivo del país, serán reconocidas como de interés público. En consecuencia, la administración pública, en cualquier nivel, promoverá su uso y participará activamente en su desarrollo y difusión.

Artículo 30. De los Principios. Como organismo nacional de normalización técnica, el INDONORT estará obligado a:

- a) Que su funcionamiento y constitución estén basados en los criterios y en las normas técnicas internacionales, definidos por los organismos de normalizaciones internacionales y regionales, y su estructura y funcionamiento homologarán a los de cualquier instituto o ente de normalización técnica de otros países.
- b) Aceptar y cumplir el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas Técnicas, y la organización de su sistema de normalización técnica, partiendo de las pautas o directrices contenidas en dicho Código o en cualquier otro documento similar que pueda sustituirlo.
- c) Que sus actividades se desarrollen a través de la integración voluntaria de instituciones públicas y privadas, fomentando la más amplia participación de todos los sectores de la sociedad.
- d) Adoptar los principios de amplia participación, transparencia y consenso, basando su actividad en los resultados consolidados de la experiencia, la ciencia y la tecnología.

Artículo 31. De los Recursos. Las fuentes de financiamiento de las actividades del INDONORT serán las mismas que las establecidas en el Artículo 19, de la presente Ley, incluyendo, además, los provenientes de las ventas de sus servicios.

Artículo 32. De la Representación. El INDONORT es el organismo competente para representar al país, en materia de Normalización Técnica, en foros, seminarios, talleres, comités y subcomités técnicos, conferencias y asambleas organizadas a nivel nacional, regional y mundial. El Director Nacional podrá decidir la participación de los representantes del sector público y privado, en tales actividades, especialmente cuando se trate de cursos, talleres y seminarios de capacitación técnica en algún tema relacionado con los contenidos de la presente Ley.

Artículo 33. De las NORDOM. Las Normas Técnicas Dominicanas (NORDOM) constituyen la referencia básica para determinar la calidad de los productos y los servicios, y serán el punto de partida para la elaboración de Reglamentos Técnicos cuando, para el tema reglamentado, ellas existan y estén vigentes. Las NORDOM podrán ser normas técnicas homologadas, adaptadas, adoptadas o elaboradas y, en este último caso, se tomarán siempre como referencia las normas técnicas internacionales, cuando existan. El INDONORT es el único organismo de normalización técnica de la República Dominicana, y en calidad de tal es reconocido por el Estado dominicano.

CAPÍTULO IV: COMISIÓN DOMINICANA DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA (CODORTEC)

Artículo 34. Se crea la Comisión Dominicana de Reglamentación Técnica (**CODORTEC**), en lo adelante "CODORTEC", como organismo técnico adscrito al Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 35. De la Composición La CODORTEC estará formada por los siguientes integrantes:
a) Los Directores Nacionales del INDOMET, INDONORT y ODAC o sus delegados técnicos, formalmente designados.

- b) Un representante técnico de cada una de los Ministerios que se especifican a continuación: de Industria y Comercio, Salud Pública y Asistencia Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Agricultura, Obras Públicas y Comunicaciones y Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- c) El Director Nacional de Pro-Consumidor.
- d) Dos delegados de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas.

PÁRRAFO: La CODORTEC será presidida por un Presidente, el cual deberá ser electo por los miembros que la componen, en forma rotatoria, cada dos (2) años.

Artículo 36. De la Organización. La CODORTEC estará organizada de la forma que sigue:

- a) **Un Coordinador Técnico:** Quien se encargará de la coordinación, planificación y organización del proceso de formulación, conocimiento, aprobación, oficialización, difusión y notificación internacional de los Reglamentos Técnicos.
- b) **Comité Técnico de Armonización (CTA):** Que tendrá como función principal el examen y el aseguramiento de la conformidad nacional, en cuanto a formato y contenido de los RTD. Este Comité asegurará que el RTD tenga siempre como base una norma o un reglamento técnico internacional, cuando exista y esté vigente.
- c) **Comités Técnicos de Trabajo Especializados (COTECT):** En los ámbitos que estén siendo reglamentados, estos Comités de Trabajo estarán integrados por los encargados y los técnicos de los departamentos de los Ministerios, dedicados a la elaboración de los RT. Los COTECT podrán consultar, cuando lo estimen absolutamente necesario, a los sectores cuyos intereses sean afectados por los RT en elaboración.

PÁRRAFO: El Coordinador Técnico de la CODORTEC será nombrado mediante el procedimiento descrito en el Artículo 18, de la presente Ley, para un período de seis (6) años.

Artículos 37. De las Funciones de la CODORTEC. Son funciones de la CODORTEC:

- a) Conocer las iniciativas de reglamentaciones técnicas (RT) de los Ministerios del Gobierno dominicano, en cualquier ámbito del quehacer social, económico, científico y tecnológico.
- b) Estudiar, revisar, aprobar, oficializar y notificar los RTD emitidos por los Ministerios y sus dependencias funcionales.
- c) Definir una política de RT, que sea absolutamente compatible con los lineamientos, directrices y acuerdos internacionales en la materia.
- d) Promover la participación del país en los comités y los subcomités regionales o subregionales de RT, que funcionen en el marco de los tratados y los acuerdos comerciales suscritos y ratificados por el país.
- e) Organizar una base de datos única, que contenga todos los RT hasta las fechas aprobadas y emitidas por los Ministerios; así como los que están en curso de aprobación, emisión, notificación y oficialización.
- f) Fungir como Autoridad Nacional de Notificación (NNA), en materia de RT.
- g) Definir su Reglamento Interno de funcionamiento.
- h) Cualquier otra función que pueda ser considerada pertinente y útil en el Reglamento de la presente Ley.

PÁRRAFO: Como NNA, la CODORTEC es la única entidad gubernamental responsable por la puesta en vigor de los procedimientos de notificación de los RTD aprobados a las oficinas competentes de la OMC, en Ginebra, o donde se encontraran Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF). Las notificaciones sobre RTD a la OMC se harán

vía el Ministerio de Relaciones Exteriores. En relación con lo establecido en el presente Párrafo y en el Acápito "a) 5" del Artículo 15, de la presente Ley, queda revocada cualquier otra disposición contraria que pueda contenerse en leyes, decretos, reglamentos o resoluciones, vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 38. De los Recursos. Los Ministerios, representadas en la CODORTEC, deberán separar, en sus presupuestos anuales, los recursos que sean necesarios para garantizar el más eficiente funcionamiento de la CODORTEC.

Artículo 39. Del Ámbito. La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de los RTD necesarios para cautelar los objetivos legítimos del Estado, relacionados con la seguridad, la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas.

Artículo 40. La elaboración y adopción de RTD es aplicable a bienes y servicios, procesos relacionados con la fabricación de productos, nacionales o importados, incluyendo las medidas sanitarias, fitosanitarias e ictiosanitarias que les sean aplicables, y a la preservación de la seguridad, respecto a maquinarias y equipos, operaciones de construcción, transporte y almacenamiento de sustancias peligrosas, seguridad biológica, mecánica, térmica, eléctrica, ecológica, electromagnética e industrial.

Artículo 41. Es competencia de la CODORTEC desplegar esfuerzos, avanzar iniciativas y participar en programas regionales o internacionales tendentes a la armonización de los RT y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 42. De la Compatibilidad Nacional e Internacional. La elaboración, adopción y aplicación de RTD, corresponde exclusivamente a los Ministerios del Gobierno dominicano, asegurando ellas, a través de la CODORTEC, el estricto cumplimiento de los procedimientos de aprobación y notificación internacional; así como de los requerimientos de transparencia exigidos por las instituciones supranacionales competentes.

Artículo 43. La CODORTEC actuará y coordinará sus actividades de común acuerdo con el INDONORT, el Comité Nacional de Obstáculos Técnicos al Comercio, la Comisión Nacional del Codex Alimentarius, el Comité Nacional de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, la Secretaría Técnica del CODOCA y cualquier otro organismo competente en la materia, que exista o pudiera ser instituido por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V INSTITUTO DOMINICANO DE METROLOGÍA (INDOMET)

Artículo 44. Se deroga la Ley No. 3925 del 17 de septiembre del 1954, sobre Pesas y Medidas, sus modificaciones y Reglamentos, para que, en lo adelante, en materia de metrología, rijan las disposiciones que siguen a continuación y las contenidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 45. Se crea el **Instituto Dominicano de Metrología**, en lo adelante "INDOMET", que es la entidad responsable de la metrología industrial y científica, y de la actividad técnica relacionada con la verificación de los instrumentos y los equipos que se utilizan para pesar o medir en todo el territorio nacional (metrología legal o reglamentaria).

Artículo 46. El INDOMET actuará como entidad estatal descentralizada, de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con sede central en la ciudad de Santo Domingo y competencia a nivel nacional, descentralizada y desconcentrada, por lo que podrá establecer dependencias u oficinas dentro del territorio nacional.

Artículo 47. De la Organización. El INDOMET estará conformado por:

- a) Los Laboratorios Nacionales de Metrología
- b) Un Consejo Directivo
- c) Un Director Nacional
- d) El Personal técnico y operativo correspondiente

Artículo 48. De los Laboratorios Nacionales de Metrología. Los laboratorios de metrología son aquellas entidades adscritas al INDOMET, que reúnen la competencia e idoneidad necesarias para determinar la aptitud o funcionamiento de los equipos e instrumentos de medición. El INDOMET podrá organizar laboratorios de metrología por regiones o con el criterio de distribución territorial que considere apropiado, siempre que asegure el reconocimiento de las competencias técnicas de los mismos por medio de las acreditaciones otorgadas por un organismo competente.

Artículo 49. De la Composición del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del INDOMET se integrará de la forma que sigue:

- a) Un delegado técnico de cada una de los Ministerios siguientes: Industria y Comercio, Obras Públicas y Comunicaciones, Agricultura, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Salud Pública y Asistencia Social y Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- b) El Director Ejecutivo del Instituto de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP).
- c) El Director Ejecutivo del Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA).
- d) Seis (6) representantes de las asociaciones de industrias, cámaras de comercio y entidades representativas de las pequeñas y las medianas empresas.
- e) Dos representantes de las universidades e institutos de investigación.
- f) El Director Nacional de Pro-Consumidor y un delegado de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas.
- g) Los directores nacionales del INDONORT y ODAC, y el Coordinador Técnico de la CODORTEC.

PÁRRAFO: Los miembros del Consejo Directivo serán designados por las instituciones a las que pertenezcan, por un período de seis años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente y renovándose en forma alterna. Por cada miembro, se designará un suplente. El Consejo Directivo será presidido por un Presidente, el cual será electo por los miembros que lo componen, en forma rotatoria, cada dos (2) años. En caso de empate en la votación, en el seno del Consejo Directivo, su Presidente ejercerá doble voto. El Presidente podrá ser un representante del sector público o privado. A solicitud de los miembros del Consejo Directivo, se podrá invitar a cualquier otra entidad interesada en el desarrollo de la Metrología en el país.

Artículo 50. De las Funciones del Consejo Directivo. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar su Reglamento Interno.
- b) Estudiar y hacer las recomendaciones de lugar, respecto al Programa Operativo Anual.
- c) Analizar los informes periódicos que rinda el Director Nacional y hacer las recomendaciones que considere pertinentes, con la intervención que corresponda a los responsables directos.
- d) Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos.

- e) Vigilar el ejercicio de los presupuestos a que se refiere la fracción anterior.
- f) Examinar y aprobar el balance anual y los informes financieros del organismo, debidamente auditados.
- g) Examinar las propuestas de creación de comités técnicos y de apoyo.
- h) Aprobar la realización de otras actividades tendientes al logro de los objetivos del INDOMET.
- i) Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. Del Director Nacional. El Director Nacional representará al INDOMET ante toda clase de autoridades y de eventos nacionales e internacionales relacionados con el desarrollo de la metrología. Es el responsable del desarrollo y del eficiente funcionamiento de la infraestructura metrológica del país. Son atribuciones del Director Nacional:

- a) Elaborar el programa operativo anual, someterlo a consideración del Consejo Directivo y responder por la ejecución del que se apruebe.
- b) Establecer y mantener relaciones con los organismos de metrología internacionales y de otros países.
- c) Constituir y coordinar grupos de trabajo especializados en metrología.
- d) Designar al personal técnico y operativo, incluyendo a los de jerarquías inmediatamente inferiores a su cargo (subdirectores), tomando siempre en cuenta las recomendaciones que sobre el particular pudiera hacer el Consejo Directivo.
- e) Formular el proyecto de presupuesto anual del INDOMET, someterlo a consideración del Consejo Directivo y responder por la ejecución del que se apruebe.
- f) Rendir los informes periódicos al Consejo Directivo relativos a las actividades realizadas, al presupuesto ejecutado y a las demás materias que deba conocer el Consejo Directivo.
- g) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y, en general, realizar todas las actividades y desplegar cuantas iniciativas sean necesarias para el debido cumplimiento de las funciones del INDOMET.

PÁRRAFO: El Director Nacional del INDOMET será nombrado de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 18 de la presente Ley, por un período de seis (6) años. Deberá ser un profesional de experiencia en el área de ciencias o de ingeniería, con reconocida experiencia en materia de metrología.

Artículo 52. De las Funciones del INDOMET. Son funciones del INDOMET:

- a) Fungir como Instituto Nacional de Metrología (INM), para República Dominicana.
- b) En calidad de INM, el INDOMET deberá conservar el patrón nacional correspondiente a cada magnitud y asegurar la trazabilidad de los patrones nacionales al SI, a través de calibraciones en institutos de metrología de mayor nivel e intercomparaciones internacionales.
- c) Diseminar la trazabilidad de los patrones nacionales a los patrones secundarios, de trabajo y a los instrumentos de medición.
- d) Fungir como **laboratorio primario** del Sistema Nacional de Calibración, el cual será definido y organizado de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.
- e) Proporcionar servicios de calibración a los patrones de medición de los laboratorios, centros de investigación o a la industria, cuando así se solicite, y expedir los certificados correspondientes.
- f) Proporcionar servicios de verificación en materia de metrología legal y emitir los certificados o marcas de conformidad correspondientes a esos servicios.
- g) Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la metrología y coadyuvar a la formación de recursos humanos con el mismo objetivo.

- h) Asesorar a los sectores industriales, técnicos y científicos, en relación con los problemas de medición.
 - i) Participar en el intercambio relativo a temas de la metrología con organismos nacionales e internacionales, y en la intercomparación de los patrones de medida.
 - j) Dictaminar sobre la capacidad técnica de calibración o de medición de los laboratorios, a solicitud de parte o de las autoridades competentes, dentro de los comités de evaluación para la acreditación.
 - k) Organizar y participar, en su caso, en congresos, seminarios, conferencias, cursos o en cualquier otro tipo de eventos relacionados con la metrología.
-
- l) Celebrar convenios con instituciones de investigación que tengan capacidad para desarrollar patrones primarios o instrumentos de alta precisión, y con instituciones educativas que puedan ofrecer formación especializada en materia de metrología.
 - m) Celebrar convenios de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras.
 - n) Elaborar su Reglamento Interno.
 - ñ) Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley y que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del SIDOCAL.

Artículo 53. De los Recursos. Las fuentes principales de recursos para fines de financiamiento de las actividades y los programas de desarrollo del INDOMET son las mismas que las descritas en el Artículo 19, de la presente Ley; además de otros ingresos provenientes de las ventas de sus servicios.

Artículo 54. Del Ámbito. Las competencias legales del INDOMET quedan referidas a los ámbitos propios de la metrología industrial y científica, y en materia de metrología legal, exclusivamente a la función técnica de la verificación, para lo cual se definirán las medidas de su organización y desarrollo en el país.

Artículo 55. El aseguramiento de las mediciones se fundamentará en la trazabilidad de los patrones nacionales hacia patrones internacionales del Sistema Internacional de Unidades (SI), de mayor jerarquía. Para asegurar la trazabilidad hacia los patrones nacionales, el INDOMET establecerá los métodos de comparación y calibración de patrones e instrumentos de medición y estructurará la cadena de referencia para cada unidad, de los patrones secundarios, terciarios y de trabajo utilizados en el país.

Artículo 56. En materia de metrología legal o reglamentaria, corresponde al INDOMET la verificación de los instrumentos de medición para garantizar que los valores indicados en ellos estén dentro de las tolerancias establecidas en los Reglamentos Técnicos pertinentes. En este sentido, la verificación, como una función estrictamente técnica adicional del INDOMET, abarca los ámbitos de las transacciones comerciales, salud pública y seguridad humana, protección ambiental, vigilancia y control de la contaminación y de los recursos.

PÁRRAFO: Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, por cuenta propia o mediante la subcontratación de entidades competentes, las labores de vigilancia del mercado y la imposición de las sanciones que correspondan cuando los instrumentos y los equipos de medición no cuenten con los certificados o marcas de conformidad emitidos por el INDOMET.

Artículo 57. Del Sistema Legal de Unidades. El Sistema Legal de Unidades de Medida, de uso general y obligatorio en República Dominicana, es el Sistema Internacional de Unidades (SI). El INDOMET tendrá a su cargo la ejecución, la coordinación y la supervisión de las actividades inherentes a la implantación y a la vigencia del SI.

Artículo 58. De la Conformidad Internacional. El funcionamiento y constitución del INDOMET estará basado en los criterios y las normas técnicas internacionales, definidos por el BIPM y la OIML. Su estructura y funcionamiento homologarán a los de cualquier otra entidad reconocida de metrología de terceros países. En el contexto internacional, el INDOMET será reconocido como el Instituto Nacional de Metrología (NMI) y, en calidad de tal, será el único facultado por el Estado dominicano para realizar las actividades propias de la metrología científica, industrial y legal (en su función técnica).

Artículo 59. Del Interés Público de la Metrología. El desarrollo de la metrología será considerado como de interés público y, por tal razón, el Gobierno dominicano garantizará la adecuada infraestructura física, equipamiento y formación del personal técnico, a fin de proveer a la población y a las organizaciones, servicios metrológicos de clase mundial.

CAPÍTULO VI ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACIÓN (ODAC)

Artículo 60. Se crea el **Organismo Dominicano de Acreditación**, en lo adelante "ODAC", entidad estatal descentralizada, en materia de acreditación, de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con sede central localizada en la ciudad de Santo Domingo y competencia a nivel nacional. El ODAC podrá establecer oficinas representativas dentro y fuera del territorio nacional y se regirá por los lineamientos y las prácticas internacionales de entidades de reconocido prestigio técnico, dedicadas a la materia, y por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 61. De la Organización. El ODAC estará conformado como se indica a continuación:

- a) Un Consejo Directivo.
- b) Un Director Nacional.
- c) La Comisión de Acreditación.
- d) Las Subdirecciones de Acreditación.
- e) Los Comités Técnicos de Acreditación.
- f) Las demás dependencias que requiera para realizar sus funciones, conforme a la estructura interna que defina el Reglamento Interno y a las buenas prácticas internacionales.

Artículo 62. Del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del ODAC estará formado por los siguientes miembros:

- a) El Director Nacional del Consejo Nacional de Competitividad.
- b) Los directores nacionales de los demás Componentes del SIDOCAL: INDONORT e INDOMET y del Coordinador Técnico de la CODORTEC.
- c) Tres (3) representantes de los laboratorios.
- d) Dos (2) representantes de los organismos de certificación, verificación o inspección.
- e) Cinco representantes del Gobierno de la República, uno por cada una de las siguientes Ministerios: de Industria y Comercio, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Salud Pública y Asistencia Social, Turismo y Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- f) El Director Nacional del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).
- g) Tres (3) representantes del sector privado (asociaciones de industrias, cámaras de comercio y producción, etc.), uno de los cuales deberá pertenecer al sector de las pequeñas y medianas empresas.

- h) El Director Nacional de Pro-Consumidor.
- i) Un representante de las organizaciones legalmente constituidas de los consumidores.
- j) Dos representantes de las universidades y de los institutos y centros de investigación e innovación del país.

PÁRRAFO: Podrá participar en el Consejo Directivo, con voz, pero sin voto, cualquier otro grupo de interés, siempre que lo solicite formalmente al Director Nacional.

Artículo 63. Los representantes del sector público serán los delegados técnicos de los Ministerios o sus suplentes, formalmente designados, mediante resolución administrativa. Los representantes de las demás entidades serán designados por sus consejos directivos, asambleas o cualquier otra instancia que corresponda por ley o estatutariamente.

PÁRRAFO: Los miembros del Consejo Directivo serán designados por un período de seis años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente y renovándose en forma alterna. El Presidente del Consejo Directivo lo presidirá y será elegido por votación unánime por los miembros que lo conforman, pudiendo ser un representante del sector privado. En caso de empate en la votación, el Presidente del Consejo Directivo ejercerá doble voto. Los procedimientos de funcionamiento del Consejo Directivo, se definirán en su Reglamento Interno.

Artículo 64. De las funciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del ODAC tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar las políticas generales y los planes estratégicos del ODAC.
- b) Aprobar el plan de trabajo, el presupuesto anual ordinario, el extraordinario y los informes anuales.
- c) Acordar y reformar el Reglamento Interno de Trabajo del ODAC.
- d) Resolver las apelaciones presentadas contra los procedimientos y los resultados finales de las acreditaciones; así como los procedimientos de sanción contra los entes acreditados.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas y los procedimientos de acreditación.
- f) Nombrar y destituir al Auditor Interno.
- g) Elaborar su Reglamento Interno de funcionamiento.
- h) Las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 65. De la Comisión de Acreditación. La Comisión de Acreditación será la encargada de acreditar en las áreas de competencia del ODAC y estará integrada de la forma que sigue:

- a) Un representante del sector gubernamental.
- b) Un representante del sector empresarial.
- c) Un representante de cada uno de los demás Componentes del Sistema: INDONORT, INDOMET y CODORTEC.
- d) Un representante del sector de usuarios de los servicios de acreditación.
- e) Un representante del Consejo Directivo, en conjunto.
- f) Los Subdirectores de Acreditación con que cuente el ODAC, según el Reglamento de la presente Ley. Los miembros de la Comisión de Acreditación serán nombrados por los sectores a los que pertenezcan; pero su designación final corresponde al Consejo Directivo, de acuerdo a su experiencia en el ramo, educación, destreza y conocimiento técnico comprobados.

Artículo 66. De las funciones de la Comisión de Acreditación. La Comisión de Acreditación tendrá las siguientes funciones:

- a) Acreditar previa comprobación del cumplimiento de los requisitos de la norma internacional que corresponda y de conformidad con las buenas prácticas internacionales.
- b) Instruir los procedimientos de investigación y sancionar a los entes acreditados que incumplan esta Ley y su Reglamento.
- c) Nombrar a los comités técnicos ad hoc.
- d) Otras que puedan ser señaladas en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 67. De las Subdirecciones de Acreditación. Serán creadas las **Subdirecciones de Acreditación** en las áreas de competencia del ODAC, según la estructura interna que se establezca. Estas serán las encargadas de dar apoyo técnico a la Comisión de Acreditación, de acuerdo con las funciones que se definan en el Reglamento de esta Ley. Los subdirectores de acreditación deberán contar con la educación, destreza, conocimiento técnico y experiencia necesarios para el desarrollo de las actividades de acreditación, en las áreas específicas de su actividad. Asimismo, estarán imposibilitados para desempeñar actividades que puedan generar conflictos de intereses. Serán designados por el Director Nacional de la ODAC, mediante concurso público.

Artículo 68. De los Comités Técnicos Ad Hoc de Acreditación. Para analizar las solicitudes de acreditación presentadas, la Comisión de Acreditación podrá nombrar Comités Técnicos Ad Hoc, los cuales estarán integrados por expertos o especialistas reconocidos en el ámbito que se acreditará y coordinados por los subdirectores de acreditación. Las funciones de estos comités serán descritas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 69. Del Director Nacional. El ODAC tendrá un Director Nacional, nombrado por el Consejo Directivo, para un período de seis (6) años. Sus funciones son las que se enumeran a continuación:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del ODAC, su representación judicial y extrajudicial, con las facultades propias para el ejercicio del cargo.
- b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de autoridad máxima técnica y administrativa, vigilando la organización, el funcionamiento y la coordinación de todas sus dependencias; así como la observancia de la Ley y del Reglamento Interno.
- c) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, donde tendrá voz, pero no voto. Asimismo, ejecutar los acuerdos y las resoluciones que el Consejo Directivo decida en las materias de su competencia.
- d) Nombrar, promover, suspender y despedir a los empleados del ODAC, excepto al Auditor Financiero, quien será nombrado y destituido por el Consejo Directivo.
- e) Proponer al Consejo Directivo la organización interna del ODAC.
- f) Presentar al Consejo Directivo el Presupuesto Anual del ODAC, acompañado del Plan de Trabajo y de las Memorias Anuales, para que los apruebe.
- g) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones y las dependencias del sector público y privado, en cuanto a la colaboración y el apoyo para desarrollar las actividades de acreditación.
- h) Publicar, por los medios oficiales, las acreditaciones otorgadas.
- i) Publicar, con una periodicidad razonable, el órgano oficial de la entidad. Este órgano estará llamado a promover las actividades de acreditación, la formación técnica y la difusión de una cultura de calidad en todo el territorio nacional.

Artículo 70. De las Funciones del ODAC. El ODAC tendrá las siguientes funciones:

- a) Acreditar a los organismos que operen dentro de las áreas de Metrología, Pruebas, Ensayos, Calibración, Certificación, Verificación e Inspección, para los propósitos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento.
- b) Fomentar la creación de redes nacionales de organismos acreditados y estimular el reconocimiento de competencias técnicas, en todos los ámbitos científicos y tecnológicos.
- c) Establecer y mantener una base de información de organismos acreditados (incluyendo auditores); así como el alcance de los ensayos, pruebas y calibraciones de los laboratorios acreditados.
- d) Promover la aceptación regional e internacional de las acreditaciones otorgadas, la aceptación regional e internacional de certificados de conformidad, informes de inspección y resultados de calibración y ensayos, emitidos por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados.
- e) Revocar o suspender total o parcialmente la acreditación, en caso de inobservancia de las normas correspondientes o cuando se comprobare incapacidad para llevar a cabo las funciones para las cuales las entidades se encuentran acreditadas.
- f) Participar en los sistemas regionales de acuerdos de reconocimiento multilaterales (MLA), entre los organismos de acreditación, mantener su membresía en los organismos regionales e internacionales de acreditación y representar al país en ellos.
- g) Facilitar el comercio internacional del país promoviendo un sistema eficiente de evaluación de la conformidad.
- h) Promover la equivalencia de su programa nacional de acreditación, aplicando eficientemente las normas técnicas, guías y directrices internacionales en la materia.
- i) Cooperar con el CODOCA, en el ámbito de su competencia,
- j) Elaborar su Reglamento Interno de funcionamiento.
- k) Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley y que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del SIDOCAL.

Artículo 71. De los Recursos. El ODAC contará con las mismas fuentes de recursos establecidas en el Artículo 19 de la presente Ley, además, de los provenientes de las ventas de sus servicios.

Artículo 72. De la Conformidad Internacional. El ODAC tiene como objetivo fundamental desarrollar las acciones inherentes al reconocimiento formal de competencias técnicas de entes u organismos dedicados a la evaluación de la conformidad; es decir, laboratorios de pruebas, ensayos y calibración, organismos de certificación y entidades de inspección o verificación, de acuerdo con las normas, guías y directrices internacionales vigentes en cada caso. El ODAC no sólo reconocerá competencias técnicas, sino que al mismo tiempo deberá garantizar las mismas y, como resultado, la credibilidad de las entidades acreditadas.

Artículo 73. El ODAC estará organizado según las normas técnicas de acreditación derivadas o que se puedan derivar de los organismos internacionales; así como sobre la base de las establecidas en los tratados y en los convenios internacionales suscritos por el Gobierno dominicano. En este sentido, el ODAC se integrará en las actividades regionales (Cooperación Interamericana para la Acreditación, (IAAC); mundiales. Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios (ILAC) y Foro Internacional para la Acreditación (IAF), a fin de obtener, en un plazo razonable, su reconocimiento dentro de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (MLA).

Artículo 74. De los Principios. El ODAC establecerá sus políticas y sus planes, en concordancia con las directrices emanadas del CODOCA y se regirá por los principios de transparencia, confidencialidad, participación, confiabilidad, confianza, imparcialidad, autonomía, integridad y objetividad. Se guiará estrictamente por las recomendaciones de su Consejo Directivo, basadas en la normativa internacional.

Artículo 75. De la Acreditación como requisito para Evaluar la Conformidad. Los entes u organismos que se dediquen a la evaluación de la conformidad y a emitir certificados, marcas de conformidad o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de determinados requisitos normativos o reglamentarios, y que deseen actuar en el marco institucional del SIDOCAL, deberán estar acreditados para la realización de estas actividades, de acuerdo con lo establecido en la normativa internacional respectiva.

PARRAFO: Las instituciones del sector público dominicano estarán obligadas a utilizar los servicios de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados, de manera transitoria, por cualquier otra entidad reconocida de acreditación, hasta tanto se establezca y se inicien formalmente las actividades del ODAC.

Artículo 76. El ODAC será el único organismo nacional de acreditación y en calidad de tal será reconocido por el Gobierno dominicano.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

Artículo 77. Con el fin de brindar confiabilidad al sector privado y a los reguladores, el ODAC conformará una red de organismos de evaluación de la conformidad acreditados, que sirvan al interés público, faciliten el comercio interno e internacional y fortalezcan la capacidad competitiva de las organizaciones, de acuerdo con los principios y las directrices internacionales y tomando en cuenta los derechos legítimos de los consumidores. En este sentido, el ODAC difundirá el valor de las acreditaciones por los medios de comunicación disponibles y creará los mecanismos e incentivos necesarios para sumar más miembros a la mencionada red de organismos de evaluación de la conformidad acreditados.

Artículo 78. En relación con las compras y las adquisiciones de bienes y servicios de los organismos del sector público, incluyendo las entidades autónomas y descentralizadas, se deberá demostrar la calidad de dichos bienes y servicios, estableciendo su conformidad con las Normas o Reglamentos Técnicos pertinentes o con las normas o reglamentos que apliquen en el país de origen.

Artículo 79. Los procedimientos de evaluación de la conformidad se regirán por los principios, normas técnicas, directrices y tendencias internacionales en la materia; así como por lo que pueda ser establecido en los acuerdos y en los convenios comerciales suscritos por el país.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Primera. A excepción de los delegados técnicos de los Ministerios de Estado, los demás miembros de los diferentes Consejos Directivos podrán formar parte de más de un Consejo Directivo de los creados por esta Ley.

Segunda. Todas las NORDOM, Reglamentos Técnicos Dominicanos (RTD), guías, códigos de práctica, reglamentos de uso, certificaciones, regulaciones y demás documentos técnicos, operativos y administrativos dictados y aprobados por la DIGENOR mantendrán su plena vigencia.

Tercera. La CODORTEC, cuando se trate de Reglamentos Técnicos, y el INDONORT, cuando se trate de normas técnicas, procederán a la revisión y a la actualización del legado normativo de la DIGENOR.

Cuarta. Pertenecen al INDONORT todas las partidas presupuestarias correspondientes a los grupos de gastos de remuneraciones, bienes y servicios de consumo y servicios generales; así como todos los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos o asignados, hasta la fecha de vigencia de esta Ley, a la DIGENOR.

Quinta. El personal técnico y administrativo, en funciones, en la DIGENOR pasará al INDONORT, no de manera automática, sino mediante un proceso de depuración y recalificación, a cargo de una comisión formalmente designada por el Director Nacional del INDONORT. Esta comisión podrá recomendar, de acuerdo con su formación académica y experiencia profesional, a una parte del personal de la DIGENOR, como parte de la empleomanía de los otros Componentes del SIDOCAL, según corresponda.

Sexta. El personal técnico, equipos, patrones, instrumentos, laboratorios y documentación pertenecientes al Departamento de Metrología Legal de la DIGENOR deberán ser transferidos al INDOMET, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Séptima. El CODOCA, el ODAC y la Oficina Principal del INDOMET, una vez consolidados, podrán operar inicialmente y de forma transitoria, en las instalaciones del INDONORT, hasta que el Poder Ejecutivo disponga de instalaciones propias para su funcionamiento.

Octava. Para los fines de instalación y funcionamiento del INDOMET, el Estado dominicano procederá a la compra o donación de los terrenos para la construcción de sus instalaciones, las cuales deberán cumplir, de manera estricta, con los requerimientos técnicos y ambientales que la preservación de equipos y patrones metroológicos exige. A estos fines, así como para la compra de los bienes muebles e inmuebles necesarios para la puesta en marcha del INDOMET, se podrán recibir donaciones del sector privado y de entidades extranjeras.

Novena. Los Componentes del SIDOCAL podrán establecer reglas, procedimientos y métodos que complementen esta Ley, tomando siempre como referencia las directrices, normas técnicas y procedimientos internacionales reconocidos para los fines pertinentes.

Décima. En el plazo de 120 días hábiles, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Presidente Constitucional de la República expedirá el Reglamento General del SIDOCAL, creando a tales fines una Comisión de Trabajo integrada por los Directores Nacionales del INDONORT, INDOMET, ODAC y el Director Técnico de la CODORTEC. Además, podrán ser integrados a dicha comisión expertos y consultores nacionales e internacionales, si se considerare necesario.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el transcurso de los próximos 90 días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, una Comisión Especial de Expertos, designada por el Presidente Constitucional de la República o el mismo CODOCA, formalmente constituido, se dedicará a la organización del SIDOCAL y a ultimar todos los detalles propios del inicio. A tales fines, la Comisión Especial o el CODOCA deberá procurar el concurso o la asistencia técnica de instituciones especializadas en las materias que trata la presente Ley; así como de expertos y consultores internacionales.

Segunda. Las instituciones del Estado y los establecimientos comerciales e industrias que no hayan incorporado el Sistema Internacional de Unidades (SI), en el plazo máximo de dos años (2), contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, obligatoriamente deberán hacerlo.

Tercera. En todas las disposiciones legales y reglamentarias, la expresión "Norma Dominicana, NORDOM, se entenderá como documento normativo de carácter optativo, no obligatorio y, en tal virtud, el INDONORT procederá a realizar las correcciones de lugar.

Cuarta. Todos los Reglamentos Técnicos se denominarán a partir de la promulgación de la presente Ley, independientemente del Ministerio que los emita, "**Reglamento Técnico Dominicano**" (RTD). A continuación de las siglas "RTD" figurará cualquier otra información que se considere de utilidad aclaratoria, en formato internacionalmente aceptado, **de** acuerdo con las buenas prácticas de elaboración de Reglamentos Técnicos.

DADA....

MOCION PRESENTADA POR:

RUBEN DARIO CRUZ UBIERA
Senador de la República
Provincia Hato Mayor